REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: ORLANDO PARDO
Demandado: AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA Y OTROS
Radicado: 2019-00645

Procede el Juzgado a resolver el recurso de ***reposición*** presentado vía correo electrónico el 16 de marzo de 2021, por el apoderado judicial de la parte actora, sobre el proveído adiado 12 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación sobre un traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado determinado y ordenó fijarlo nuevamente.

Arguye el inconforme que en el sub-lite se ha dado un trámite irregular al no dar traslado a los escritos presentados por el extremo pasivo hasta tanto no se encuentre trabaja la litis.

Aduce que mediante traslado del 13 de octubre de 2021 el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada del demandado, igualmente corrió traslado de las excepciones de previas propuestas por el tercero interviniente, sin embargo, en la decisión recurrida se indica que a dichos escritos se les dará curso una vez se encuentre integrada la litis (notificación de personas indeterminadas) y al mismo tiempo, se ordena que por secretaría se fije nuevamente el traslado ya efectuado.

La apoderada judicial del demandado determinado descorrió el traslado del recurso vía correo electrónico el 17 de agosto de 2021, solicitando mantener incólume la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que el despacho en lo relacionado al traslado de los escritos exceptivos presentados no se ajustó a la normatividad que rigen la materia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y consultado el historial de las actuaciones consignadas en el sistema Justicia XXI, así como el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, con relación a los traslados efectuados por secretaría en este asunto, se tiene que los mismos se surtieron de la siguiente forma:

- El 13 de octubre de 2020, mediante el cual se corrió traslado del escrito de **excepciones de mérito** formuladas por el demandado determinado, a través de su apoderada judicial.

- El 13 de octubre de 2020, se efectúo traslado del escrito de **excepciones previas** formulado por el interviniente JUAN JOSE HERNANDEZ MARQUEZ.
- El 16 de marzo de 2021, nuevamente se corrió traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado determinado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto objeto del recurso de reposición.

El art. 370 del C.G.P. preceptúa "***Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan"***, en el presente asunto, en cuanto al escrito de **excepciones de mérito** formuladas por el demandado determinado, secretaría procedió a realizar el traslado de que trata dicha normatividad el 13 de octubre de 2020, empero, como se denotó que el mismo no fue efectuado correctamente, pues no se incluyó la totalidad de las pruebas adosadas, el despacho en procura garantizarle el derecho al debido proceso y defensa que le asiste el extremo demandante, dispuso que este se hiciera nuevamente, lo que tuvo lugar el 16 de marzo de 2021.

En ese sentido, la decisión de ordenar a secretaría efectuar nuevamente el traslado del aludido escrito exceptivo, no va en contravía de las disposiciones que regulan la materia, por el contrario, tiene respaldo en la normatividad antes anotada, sumado a ello, para proceder de esa forma no es requisito que se encuentre notificado la totalidad del extremo demandado.

Así las cosas, no es acertada la afirmación que hace el memorialista en cuanto a que el despacho no le ha dado tramite a los escritos exceptivos presentado por el extremo pasivo, pues al radicado por el demandado determinado ya se le surtió el traslado correspondiente.

Nótese que el interviniente JUAN JOSE HERNANDEZ MARQUEZ no formuló excepciones de mérito.

Si bien es cierto, en el auto que es objeto de reproche se indicó que una vez trabada la litis (*notificación personas indeterminada*) se le dará curso al referido escrito exceptivo, no lo es menos, que ello no hace referencia al traslado, sino al momento procesal en el cual se adoptará la decisión que corresponda (*decreto de pruebas, etc*) frente a dicho escrito.

Por lo anterior, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y así se mantendrá.

De otro lado, en lo que si le asiste razón al recurrente, es respecto del traslado que realizó la secretaría del despacho del escrito de **excepciones previas** presentado por el apoderado judicial del interviniente **JUAN JOSE HERNANDEZ MARQUEZ**, toda vez que, de un lado, no obra en el plenario decisión que así lo hubiese ordenado, y de otro, conforme lo dispone el inciso 3°, art. 370 del C.G.P. propuestas excepciones previas y reconvención, aquellas se tramitarán y decidirán conjuntamente, y en todo caso el traslado de las primeras solo se dará cuando haya vencido el traslado de la reconvención.

Por ende, el despacho dejará sin valor y efecto el traslado realizado por secretaría el 13 de octubre de 2020 en relación al **escrito de excepciones previas** presentado por el aludido interviniente, a fin de dársele el trámite que corresponde en la oportunidad señalada por el precepto mencionado, como se indicó en auto del 12 de marzo de 2021.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 12 de marzo de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el traslado secretarial efectuado el 13 de octubre de 2020, respecto del escrito de **excepciones previas** formulado por el interviniente JUAN JOSE HERNANDEZ MARQUEZ, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez
(3)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cfe23a89e354559e3f6c94f79df1b82e41733882fa5e672932286ecc2b536a2
Documento generado en 03/02/2022 07:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica